



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00101-00

Se encuentra al despacho solicitud de cesión de crédito de uno de los pagarés que se ejecutan, suscrita entre para los efectos quien funge como representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y, el apoderado especial de QNT S.A.S. en su calidad de apoderada general de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

De entrada, lo primero que hay que decir es que, la cesión de un negocio jurídico dentro del cual el llamado ACREEDOR dispone de la obligación reclamada (crédito) en favor de un tercero, se caracteriza por ser un convenio de tipo abstracto, formal y dispositivo, derivando en que el antiguo acreedor en este caso el CEDENTE ceda en favor del tercero quien se denominará CESIONARIO, el crédito que se ejecuta, pasando a ser este último el nuevo titular de ese crédito, perfeccionándose dicho negocio desde el momento mismo en que las partes lo celebran, más su validez frente al deudor obliga a que quien adquiere el crédito, es decir el CESIONARIO, le notifique al deudor que él es el actual titular del derecho y es a quien se le debe efectuar el pago. Ahora bien, si esta notificación no se lleva a cabo, tal y como lo prevé el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar amparado en la norma, al CEDENTE y su consecuencia jurídica es que el primer acreedor continúa como titular del derecho y por ende, en un caso determinado se le puede embargar el crédito.

En ese sentido el artículo 1959 del código Civil, subrogado por la Ley 57 de 1.887, artículo 33, indica: ... *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*..., no obstante, como la obligación reclamada dentro del presente asunto, se encuentra inmersa dentro del proceso que se adelanta, no es posible la entrega del título al cesionario con la nota de traspaso, por ello su perfección se constata, mediante el memorial que se presente por el extremo demandante ante el estrado judicial.

Coetáneo con lo anterior y, para cumplir con lo consagrado en el artículo 1960 *ibidem*, es decir, con la notificación al deudor de la cesión del crédito con el fin como se manifestó, que tenga conocimiento de quién ha de ser en adelante su acreedor respecto del crédito cedido y a quién debe pagársele, esta se realizará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, es decir, por estado, atendiendo que dentro del asunto en concreto, se encuentra trabada la litis.

Finalmente, verificado que la documentación aportada cumple con los requisitos de ley y, que quienes la suscriben tiene la facultad para ello, el despacho accederá a la solicitud y por tanto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito identificado con el N° 1980101514-2555026892 que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, de quien es vocero la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra. Téngase en cuenta que existe otra obligación que se ejecuta, la cual no hace parte de la cesión aceptada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tendrá como parte demandante en igualdad de condiciones con **BANCOLOMBIA S.A.** a, **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, respecto de la N° 1980101514-2555026892. La notificación de la cesión del crédito a la pasiva, se entenderá surtida por estado conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce personería a la sociedad **QNT S.A.S**, como apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**. En virtud de lo anterior, désignese abogado para efectos de la intervención dentro del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, apórtese de tal forma que se pueda consultar, el listado de la cartera comprada, toda vez que la allegada no es legible (fls 5/23 Reg. 30).

Finalmente se requiere a la parte actora para tenga en cuenta el requerimiento realizado en el último acápite del auto del 4 de diciembre de 2023, relacionado con la eventual subrogación del Fondo Nacional de Garantías.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 03 del 18-ene-2024

Gss

()